

FORMAS DE GENERACIÓN O PRODUCCIÓN DEL DERECHO SEGÚN
LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO DE GURVITCH.
UN ACERCAMIENTO INICIAL A SU PENSAMIENTO JURÍDICO

GENERATION OR PRODUCTION FORMS OF LAW ACCORDING TO
GURVITCH SOCIOLOGY OF LAW. AN INITIAL APPROACH TO HIS
LEGAL THINKING

EDISON CARRASCO-JIMÉNEZ

Académico investigador de la Facultad de Derecho, Universidad de las Américas, Chile. Doctor en Derecho Penal, Universidad de Salamanca, España. Máster en Criminología, Universidad de Castilla-La Mancha, España. <https://orcid.org/0000-0002-8217-1553>, ecarrasco@udla.cl.

RECEPCIÓN: 06/04/2021

ACEPTACIÓN: 16/04/2021

RESUMEN

El objetivo de este estudio es recoger un punto de los abordados por el sociólogo francés de origen ruso Georges Gurvitch al tratar la sociología del derecho, que es aquel que trata las formas de generación o producción del derecho, en el que se reconoce una especie de derecho vivo generado socialmente, en contraste al derecho estatal, posición que él denomina “pluralismo jurídico”, muy en la dirección de los llamados “antiformalismos” en derecho. Básicamente se hará una revisión de dos de sus trabajos como lo son *Sociología del*

Derecho y Elementos de Sociología del Derecho con relaciones textuales a otros de sus trabajos generales, y a partir de ahí se intentará sistematizar el conjunto de esas ideas.

ABSTRACT

The aim of this study is to consider one of the treated subjects by the french sociologist of russian origin Georges Gurvitch related to the sociology of law, in which the ways of law generation or production are addressed and a sort of living law generated by society is recognized, in contrast to state law, named by him as “legal pluralism”, pretty much in the so-called “antiformalisms” direction in the law area. Basically, a revision of two of his works, *Sociology of law* and *Elements of Sociology of law*, is going to be made, in addition of textual relations to others of his general works, as a starting point in which a systematization of this ideas is going to be attempted.

Palabras Claves: Sociology of law, Gurvitch, generation of law

Keywords: Sociología del derecho, Gurvitch, generación del derecho

INTRODUCCIÓN

El “hyper-empirismo dialéctico” (Monereo Pérez, 2001, p. XXXV; Pérez-Agote, 2005, p. 153) pretendía ser la metodología usada por el abogado y sociólogo francés de origen ruso Georges Gurvitch, para avocarse a los estudios de lo que él denominaba como “Sociología del Conocimiento” (Gurvitch, 1966, p. 25) o “sociología de la profundidad” (Gurvitch, 1941, p. 24), este último término usado, probablemente, para hacer el parangón con la psicología de lo profundo de Freud.

Gurvitch no es un sociólogo muy estudiado, tal vez por la complejidad de su pensamiento (Goodridge, 1973), tal vez por su aversión a la sociología norteamericana de corte empírico o el haber sido considerado como lejano de la tradición sociológica francesa (Coenen-Huther, 1989; Marcel, 2001), lo que podría haber clausurado puentes, impidiendo la formación de vasos comunicantes en relación con su original trabajo.

Su contribución más conocida, aunque menor en comparación a toda su obra, es el haber acuñado los conceptos de “macrosocial” y “microsocial”, y que no es más que el resultado de aunar las perspectivas micro y macro en la sociología (Pérez-Agote, 2005). Dicha división ha sido incluso ocupada al interior del derecho penal, en específico, por la tesis material del bien jurídico del sistema crítico-material, para la clasificación de los bienes jurídicos (Carrasco Jiménez, 2015).

Su trabajo sociológico le concede un lugar importante a la que denominó como “sociología del derecho”. No parece extraña su preocupación por el derecho, no solo por el hecho de ser abogado, sino también por poseer, lo que algunos consideraban una mente jurídica deslumbrante (Bosserman, 2007).

El objetivo de este estudio es recoger un punto de los abordados por Gurvitch, que es aquel que trata las formas de generación o producción del derecho. Esto es interesante, particularmente, porque la concepción “gurvietchiana” (Bauman, 1976; Marcel, 2001), reconocía una especie de derecho vivo generado socialmente, en contraste al derecho estatal, muy en la dirección de los llamados “antiformalismos”. Esta concepción en particular, la denominaría “pluralismo jurídico” (Coutu, 2015). Es más, dicha concepción era coherente a su visión social-política, donde era proclive a una especie de colectivismo descentralizado (Gurvitch, 2021).

Con dicho objetivo de trabajo, se hará una revisión de sus textos, e intentaremos extractar su pensamiento lo menos intermediado por la voz del autor de este artículo, limitándose a sistematizar su construcción, a fin de que pueda exponerse solo el pensamiento

de Gurvitch, y para que de pie a quienes deseen profundizar en él. De ahí entonces que señalemos en el título de este artículo el ser un acercamiento inicial.

Para las nomenclaturas se prefirieron en algunos casos la traducción de la edición de *Sociología del Derecho* (Gurvitch, 1945), y en otras, *Elementos de Sociología del Derecho* (Gurvitch, 2001a), sobre todo al revisar las clases de derecho –así por ejemplo, para el uso de adjetivos en las clasificaciones (fijo, flexible)–, a efectos de intentar dar con una nomenclatura adecuada y amigable para el lector. Igualmente se consultaron los textos en francés de Gurvitch *Éléments de sociologie juridique* (Gurvitch, 1940) y la publicación en inglés de *Sociology of Law* (Gurvitch, 2001b), con ese específico objeto.

2. CONCEPTO DE SOCIOLOGÍA DEL DERECHO SEGÚN GURVITCH

Gurvitch entiende por Sociología del Derecho,

“El estudio de ciertas correlaciones funcionales que pueden en establecerse entre las distintas clases, las diferentes acentuaciones de las formas de estas clases, los diferentes sistemas (jerarquías de estas clases) de conocimientos por una parte y los marcos sociales por otra, es decir, las sociedades globales, las clases sociales, grupos particulares y manifestaciones diversas de la sociabilidad (elementos microsociales). Entre los marcos sociales, las estructuras sociales parciales y, sobre todo, globales constituyen el núcleo de estos estudios, facilitados aquí por el papel que el saber puede jugar junto a las otras obras de la civilización y reglamentaciones sociales del armazón de una estructura con este equilibrio precario de jerarquías múltiples” (...) “es aquella parte de la sociología del espíritu humano, que estudia la realidad plena del Derecho, comenzando por sus expresiones tangibles y externamente observables en las conductas colectivas efectivas (organizaciones cristalizadas, prácticas y tradiciones consuetudinarias o innovaciones de la conducta) y en la base material (la estructura espacial y la densidad demográfica de las instituciones jurídicas)” (Gurvitch, 1945, p. 67).

Se puede además visualizar que se reconoce otras formas de derecho además del estatal, indicando a un derecho vivo que se genera socialmente, y que se expresa de diversas formas y según distintas clases en la realidad social. Sobre el particular Monereo, expresa:

“En realidad, podría aceptar Gurvitch la idea de que el Derecho social autónomo propiamente dicho surge de los fenómenos colectivos *de grupo* y no simplemente de los fenómenos *de agregado* social, ya que éste remite al hecho de que una multiplicidad de personas se comporta del mismo modo; mientras que en los fenómenos colectivos de grupo *el proceso colectivo que se genera produce una modificación de la interacción de los sujetos que de él forman parte, así como de su solidaridad*. De este modo, en la colectividad en grupo los participantes someten a discusión el espacio

cultural y social en que se encuentran inmersos, y tratan de instaurar *un nuevo tipo de solidaridad* con los demás participantes en el proceso colectivo originado. Ellos tienen la conciencia de *constituir una colectividad* que busca la cohesión interna y se articula frente al sistema social externo; es decir, producen una nueva solidaridad social. Es así que los fenómenos colectivos de grupo determinan la creación de nuevas agrupaciones sociales, dotadas de una solidaridad propia y específica, por lo que, asimismo, originan la aparición en la escena social de *nuevos protagonistas o sujetos colectivos* [resaltado del autor]” (Monereo Pérez, 2001, p. XIX-XX)

El que igualmente reconozca, por un lado, a la sanción como una de las exteriorizaciones de la garantía social, y por otro, a las reacciones de desaprobación, quiere señalar la existencia de otras formas de garantizar la efectividad del derecho, formas que se encuentran en el campo social y que demuestran la pluralidad jurídica reflejo de la pluralidad social que el autor sostenía (Gurvitch, 1941).

3. MARCO DE LA SOCIOLOGÍA DEL DERECHO PARA LA PRODUCCIÓN DEL DERECHO

Gurvitch no trata el tema de la generación el derecho bajo un epígrafe donde haga mención del término “producción”, pero sí hace mención a él repetidas veces, en aquellas referencias relativas a las condiciones para “producir derecho” (Gurvitch, 1945, p. 218), en que los grupos activos son “productivos desde el punto de vista jurídico” o “productores de derecho”, y en que “toda forma de sociabilidad activa que realiza un valor positivo es un productor de derecho” (Gurvitch, 1945, pp. 219, 229).

Gurvitch señala que la realidad social está compuesta de planos de profundidad los cuales se encuentran “indisolublemente unidos, se penetran los unos a los otros y constituyen un todo” (Gurvitch, 1945, p. 47).

Tales planos son o se manifiestan del siguiente modo:

- a) “Superficie de la realidad social” -demografía, geografía, vías de comunicación, etc.-;
- b) Superestructuras, “conductas jerarquizadas y centralizadas de acuerdo con modelos rígidos y reflexivos fijados de antemano” que ejercen coacciones, separadas de la vida social espontánea “por un abismo más o menos grande” siendo expresiones “parciales y siempre inadecuadas de los planos que, estando más profundos, representan grados más inmediatos de la realidad social” (Gurvitch, 1945, pp. 47-48);

- c) Modelos: modelos no simbólicos, técnicos, conductas colectivas inorganizadas (como las modas);
- d) Símbolos sociales, “colocados entre las apariencias y las cosas mismas”, como el lenguaje (ideas), banderas, la policía signo de orden, las reglas de derecho;
- e) Conductas colectivas que innovan, visibles en la efervescencia social, revoluciones, reformas, disturbios, guerras, que cambian o debilitan símbolos, o no se rigen por ninguno, rompen con la tradición.

Dentro de este contexto tiene lugar la experiencia jurídica que consiste en “actos colectivos de reconocimiento de valores espirituales como encarnados, corporizados en hechos sociales en los que se realizan” (Gurvitch, 1945, p. 58). De este presupuesto surgen los hechos normativos.

Ahora bien, y para que se produzca un “hecho normativo”, como manifestación de la realidad social, se deben dar dos condiciones:

- a) “Capacidad de estos hechos para encarnar valores positivos en su verdadera existencia” (Gurvitch, 1945, p. 218). Para que exista correspondencia entre deberes y pretensiones –que Gurvitch llama “estructura imperativa-atributiva”–, debe existir un reconocimiento colectivo de hechos sociales que realizan valores, en especial, el valor “justicia”, que no es una idea, ni es inmutable, que está sometido a los cambios sociales, pero que tiene en común el ser la “reconciliación” social en la producción de conflictos y un “clima necesario para la realización del ideal moral”, siendo este último el que representa el conjunto de los valores morales (Gurvitch, 1945, p. 63).
- b) Que prevalezca en estos actos el “elemento activo”. En efecto, para el autor existen dos manifestaciones sociales: las formas de sociabilidad (relaciones de personas que hablan el mismo idioma, relaciones de atracción sexual, relaciones religiosas, etc.) y los tipos de grupo (grupos de amigos, la familia, etc.). Esto representa un “elemento pasivo” y es, a fin de cuentas, “sociabilidad pasiva”. Pero si tales grupos tienen una tarea a cumplir, surge un “elemento activo” que da lugar a la “sociabilidad activa” (relaciones para cambio social, relaciones contractuales, relaciones de propiedad, conflictos, luchas), siendo solo éstos los que pueden dar lugar a “superestructuras organizadas” (Gurvitch, 1945, p. 219).

4. ESTRUCTURAS JURÍDICAS QUE SE CORRESPONDEN A LAS FORMAS SOCIALES

Gurvitch considera que las estructuras jurídicas corresponden a clases de derecho, esto es, a un conjunto de prácticas y normas en un grupo determinado, tales como el derecho familiar (no derecho de familia, sino aquel conjunto de normas que se producen dentro de la familia, qué tareas corresponden a quién, por ejemplo), el derecho en un club social, etc. Solo las estructuras jurídicas que corresponden a cada forma social agrupadas en una sociedad total dan origen a la síntesis y equilibrio social, y a su vez, jurídico, en una estructura jurídica ‘mayor’ que es el sistema jurídico (Gurvitch, 1941, 1945, 2001a).

Gurvitch, piensa que la fuerza regulativa del derecho es más firme cuando se unifica en las estructuras jurídicas, y más aún, en un sistema jurídico, y que, de este modo, prima sobre las formas de sociabilidad. Esto se ve reflejado en la coacción y en la sanción. Para el autor, para que un derecho cualquiera sea efectivo –y así se base en un “marco de verdad” (Gurvitch, 1945, p. 217)– necesita que sea socialmente garantizado, de tal modo que exista una correspondencia entre el deber de unos y la pretensión de otros. Las reacciones de desaprobación a la falta de esta correspondencia, por ejemplo, por un hecho que atente contra esta correspondencia, es una de las formas de manifestación de la “garantía social”, por buscarse con ella satisfacer la efectividad del derecho, siendo la sanción la manifestación más externa de dicha categoría.

Busca la resolución del problema de la diferenciación jurídica en cuanto función de la realidad social, ya que, para él, la división entre derecho público y derecho privado “no se basa en ningún criterio interno” y no resuelve dicho problema. Por ello, señala que es necesario distinguir otra clase de diferenciaciones que correspondan a las formas de sociabilidad, con lo cual y entonces, las estructuras jurídicas o clases de derecho pueden ser diferenciadas en el plano “vertical” y “horizontal”, y que de alguna manera se corresponden a las formas de sociabilidad expresadas en un “pluralismo horizontal” y “pluralismo vertical” (Gurvitch, 1945, pp. 24, 47).

4.1. Plano “horizontal” de las estructuras jurídicas

Las estructuras jurídicas en el plano “horizontal”, significa a las clases de derecho como funciones a las formas de sociabilidad en el mismo plano de profundidad, en cambio desde el punto de vista “vertical”, en planos de profundidad superpuestos en la realidad jurídica (Gurvitch, 1945, p. 220).

En el plano “horizontal” distingue la “sociabilidad espontánea” y la “sociabilidad organizada”.

La primera, es por decirlo, en otros términos, las relaciones entre los grupos de presión. Constituye la “infraestructura espontánea”. La segunda (sociabilidad organizada) corresponde a las sanciones y coacciones. Constituye la “superestructura organizada”. La primera es móvil y dinámica; la segunda, rígida.

Las relaciones entre ellas se caracterizan:

- a) Por encontrarse normalmente separadas,
- b) Porque no se expresa la *superestructura organizada* enteramente en la *infraestructura espontánea*,
- c) Siempre la *superestructura organizada* está expuesta a ser rota por las explosiones de la *sociabilidad espontánea*.
- d) Existen tensiones y conflictos sin cesar entre ambas estructuras.

La *sociabilidad espontánea* se clasifica, según las “relaciones con otros”, en la “sociabilidad por interpenetración” y “sociabilidad por convergencia o interdependencia”; y según la intensidad de la sociabilidad y de su fusión, en “masa”, “comunidad” y “comunión”. “Masa”, en Gurtvich, guarda diferencias con otros pensadores al definir el concepto, siendo para el autor una forma de sociabilidad que presenta un tipo de fuerza específica entre sus miembros (Antón, 1999).

En la “sociabilidad por interpenetración” surge una unidad nueva de sociabilidad, irreductible a la suma de los miembros y expresada en un “Nosotros”, en una “inmanencia específica”. En la “sociabilidad por convergencia o interdependencia”, existe delimitación, oposición, conflicto, es una unión parcial, donde el otro yo (yo, tú, él, ellos) se ve como un obstáculo a la pretensión. La base efectiva donde se puede establecer unión es los cambios, contratos, relaciones de propiedad, gestos, declaraciones orales y escritas, marcas externas sobre un objeto, etc. (Gurtvich, 1945, pp. 221-222, 223).

En la “sociabilidad por convergencia o interdependencia”, “masa”, “comunidad” y “comunión” (carácter místico, carismático), en ese orden, se manifiestan por el grado de intensidad de débil a fuerte en la sociabilidad.

Ahora ambas clasificaciones (relaciones con otros, intensidad de la sociabilidad) se diferencian según relaciones de “acercamiento” (atracción, amistad, curiosidad), “separación” (lucha de clases, conflicto productor/consumidor, lucha entre naciones, etc.)

o de “estructura mixta” (relaciones contractuales, créditos, promesas, etc.) (Gurvitch, 1945, pp. 225-226).

Las estructuras jurídicas que corresponden a cada una de estas formas de sociabilidad, en cuanto a las “relaciones con otros” son, el “derecho individual” y el “derecho social”, correspondiéndose el primero a la “sociabilidad por interdependencia” y el segundo a la “sociabilidad por interpenetración”.

La próxima Tabla permite visualizar las diferencias entre los derechos sociales e individuales según Gurvitch.

Tabla 1. Diferencias entre derechos sociales e individuales.

	Derecho social	Derecho individual
1	Confianza.	Desconfianza.
2	Derecho de paz.	Derecho de guerra.
3	Reúne.	Reúne y a la vez separa (como en los contratos que reúne, pero delimita derechos separándolos).
4	Pretensiones y deberes se interpenetran.	Pretensiones y deberes son límites y choques entre uno y otro.
5	Predomina la justicia distributiva.	Predomina la justicia conmutativa.
6	Los dogmas jurídicos son más intensos y rígidos.	Los dogmas jurídicos son más elásticos y móviles, por favorecer la enajenación y el cambio.

Existe una tercera clase de derecho, el “derecho subordinativo”, el cual es una combinación entre el “derecho individual” y el “derecho social”. A diferencia del derecho social que surge desde dentro de forma inmanente, el “derecho subordinativo” es impuesto desde fuera. Puede existir un “derecho subordinativo espontáneo” (derecho dictado por un jefe carismático), y un “derecho subordinativo organizado”. En este último caso, no se basa en una “sociabilidad subyacente inorganizada y sobre el derecho espontáneo que de éste nace, sino sobre relaciones de derecho individual que llegan desde afuera” (Gurvitch, 1945, p. 231), tales como el derecho de empresas capitalistas, derecho de sucesión dinástico, autocracias políticas, etc.

Las estructuras jurídicas que corresponden a las formas de sociabilidad según la intensidad de la sociabilidad son el “derecho social de masa”, “derecho social de comunidad” y el “derecho social de comunión”.

El “derecho social de masa”, es un derecho únicamente objetivo y nada subjetivo, es el “menos intenso en validez y más en violencia” donde esta última “no conoce límite y con frecuencia llega al exterminio en casos de la más ligera violación del derecho” (Gurvitch, 1945, p. 232). Las pretensiones del todo predominan sobre los deberes, y el derecho social espontáneo es el más cercano al “derecho subordinativo de dominación”.

El “derecho social de comunidad”, es la forma de sociabilidad por interpenetración más equilibrada, es estable, da garantía sobre el hecho normativo de la comunidad, el derecho tiende a diferenciarse de la moral, de la religión y la magia, es mayor la validez del derecho por la eficacia de la garantía espontánea, lo cual hace disminuir “la violencia de la reacción espontánea a las infracciones, la brutalidad de la reprobación, que tiende aquí una tendencia a ser moderada sensiblemente...”. Esta clase de derecho habría de ser “el más libre de elementos metajurídicos” (Gurvitch, 1945, p. 234).

En el “derecho social de comunidad”, la validez del derecho es debilitada por la corta duración de la comunión, por el carácter místico y carismático, es “un hecho normativo menos seguro y firme que la de comunidad, y la violencia de la reacción espontánea a una infracción del derecho de comunión crece, tanto más que la reprobación está inspirada más por el choque con las creencias religiosas y morales que por la infracción de las convicciones jurídicas” (Gurvitch, 1945, pp. 234-235). Los deberes prevalecen sobre las pretensiones.

Además, la “sociabilidad por interdependencia”, que tiene expresión en el “derecho individual” se divide en “derecho interindividual de separación”, “derecho interindividual de acercamiento” y “derecho interindividual de estructura mixta”.

El “derecho interindividual de separación” es el derecho individual que nace de los conflictos, las luchas, competencias, siendo un “derecho de guerra”, “un procedimiento jurídico que formaliza los conflictos y asegura la lealtad de las partes en ellos”, se puede transformar fácilmente en el derecho del más fuerte donde la regulación jurídica se disuelve en ‘favor’ de la violencia, donde entre las pretensiones y deberes, dominan las primeras y están disociadas, en cambio los deberes son más débiles.

El “derecho interindividual de acercamiento”, se fundan en relaciones pasivas más que activas, un tanto estériles para el derecho, pero que sí generan algunas manifestaciones tales como las dádivas o donaciones, donde solo uno, unilateralmente, se obliga para con otro.

El “derecho interindividual de estructura mixta” equilibra separación con acercamiento, y es el derecho de los negocios jurídicos bilaterales, donde, por un lado, existe convergencia de voluntades para contraer obligaciones, y por otro, persiguen fines opuestos en su pretensión (por ej. compra, por un lado, venta por el otro), equilibrando derechos e intereses. “Es por esto por lo que –señala Gurvitch–, de todas las manifestaciones de sociabilidad por interdependencia, es la relación que equilibrando separación y acercamiento llega con más facilidad a ser hecho normativo productor de derecho interindividual e intergrupal; dá [sic] a este derecho una garantía eficiente pues los hechos normativos son elevados a tipos o modelos” (Gurvitch, 1945, p. 238).

4.2. Plano “vertical” de las estructuras jurídicas

En el plano “vertical”, existen estructuras jurídicas o clases de derecho que se desarrollan en estratos superpuestos, que va en una “dirección descendente”, de la rigidez al dinamismo, y viceversa al ir en una “dirección ascendente”.

Existen dos clasificaciones de derecho: el “derecho organizado” y “derecho inorganizado”; y el “derecho fijado de antemano o fijo”, “derecho flexible ad hoc”, “derecho intuitivo”.

El “derecho inorganizado”, que es el más dinámico y rico en contenido, se encuentra subyacente al “derecho organizado”, en la base, sin la cual éste no puede existir. Entre ambos permanece una “tensión perpetua” de intensidad variable.

“El carácter del derecho social organizado –señala Gurvitch– depende de las relaciones que se acondicionan entre él y el derecho social espontáneo. Si no se prevé ninguna garantía para que la sociabilidad organizada de la que se deriva, pueda permanecer abierta a la penetración por la sociabilidad espontánea, el derecho organizado queda separado, por un abismo, del derecho espontáneo; esto tiene por efecto, que se transforme en un derecho de subordinación y la organización que acondiciona en una asociación de dominio. El derecho de subordinación que no es ya un derecho social propiamente dicho, derecho de integración en un Nosotros, puede pues surgir de dos fuentes diferentes: sea del divorcio entre el derecho organizado y el derecho espontáneo, sea, como se ha indicado con anterioridad, del carácter carismático del poder, fundado en creencias místicas y no en creencias jurídicas. Cuando estas dos fuentes del derecho de subordinación se unen en una sola, la violencia del derecho de dominación alcanza su máximo (por ejemplo, el derecho en los regímenes totalitarios y de las teocracias orientales). *Si la superestructura organizada es acondicionada de tal manera que implique todas las garantías posibles para la penetración por la sociabilidad espontánea, el derecho que se deriva de la primera, se encuentra enraizado en el derecho inorganizado,*

lo que conduce a un derecho social organizado de tendencia democrática, que acondiciona las organizaciones de colaboración” [el resaltado es nuestro](Gurvitch, 2001a, pp. 160-161).

En cuanto a las penas penales señala algunas cuestiones: “Las coacciones jurídicas [penas penales] –señala el autor–, medidas precisas predeterminadas y establecidas por los grupos contra los delincuentes (...), se realizan generalmente mediante el órgano de las superestructuras organizadas (...) la violencia de las coacciones está en proporción directa con la medida del conflicto entre derecho organizado y espontáneo” (Gurvitch, 1945, pp. 242-243).

La Tabla siguiente expone, dentro de este plano vertical, las clases de derecho.

Tabla 2: Las clases de derecho en el plano vertical.

Derecho organizado		Derecho espontáneo
Derecho organizado de <i>masa</i>	Derecho organizado <i>fijo</i>	Derecho espontáneo <i>fijo</i>
Derecho organizado de <i>comunidad</i>	Derecho organizado <i>flexible</i>	Derecho espontáneo <i>flexible</i>
Derecho organizado de <i>comunión</i>	Derecho organizado <i>intuitivo</i>	Derecho espontáneo <i>intuitivo</i>

El Derecho organizado de *masa* y el Derecho organizado de *comunión*, son los menos favorables para la afirmación de las superestructuras organizadas, ya que en estos casos “la medida de unificación de las superestructuras no corresponde con la medida de unificación de sus infraestructuras espontáneas” (Gurvitch, 1945, p. 244), ello porque en la *masa*, debido a su organización esporádica, se hace difícil la mantención de las superestructuras organizadas. Esto último vale también para el derecho organizado de *comunión*. Pero en este caso, es por la unión de la comunidad espontánea que es más fuerte que su superestructura organizada.

En el derecho organizado de *masa*, al encontrar la superestructura organizada resistencia en la sociabilidad espontánea, se “desprende y se aísla con más facilidad”. Cuando pasa aquello, con el objeto de mantenerse la superestructura se impone desde fuera intensificando la “violencia de las compulsiones”, donde se tiende a una “organización de dominación y hacia el derecho de subordinación”, mientras que la infraestructura, sujeta a

“compulsiones particularmente intensas” es más débil en su efectividad debiendo imponer amenazas más fuerte, donde la organización democrática, por encontrarse más unificada en la infraestructura, hace necesario a la superestructura para mantenerse adoptar una centralización autoritaria. “La fuerza de la compulsión organizada –expresa Gurvitch– se mezcla aquí y se amalgama con la intensa presión de la violenta desaprobación espontánea característica de todo derecho social de masa inorganizado” (Gurvitch, 1945, p. 244).

En el derecho organizado de *comunidad*, prima el derecho objetivo por sobre el subjetivo. “La comunidad tiende a limitarse y encerrarse, mientras su organización tiende a extenderse o ha mantener el statu quo”, con lo que la superestructura tiene dificultades para afirmarse y enraizarse en la infraestructura, por lo que resulta finalmente que el derecho como medio se transforma en derecho de subordinación, o de mantener un sistema democrático, se asumen formas centralizadas y autoritarias, lo que da como resultado, un carácter más violento a las sanciones. “Es más suave solamente en los raros casos en que la organización de que surge consigue adaptarse exactamente al estrecho círculos de la comunidad (por ejemplo, en ciertas sectas protestantes, tales como los de los Independientes, de los Anabaptistas, los Quákeros, etc.). Pero hasta cuando desaparece su carácter centralista, el derecho organizado de comunidad mantiene su tendencia a unirse con poderosas sanciones represivas” (Gurvitch, 1945, p. 246).

En el derecho organizado de *comunidad*, es el más favorable, porque tiende a equilibrarse el derecho objetivo con el subjetivo en la infraestructura, expresándose sin mayor dificultad en la superestructura, pese a que esta se conforma de derechos sociales subjetivos que dan y distribuyen competencias. Es así como la superestructura encuentra raíz en la infraestructura.

“Puesto que, al mismo tiempo –expresa Gurvitch–, el derecho social espontáneo de comunidad posee la más alta validez y estabilidad, y puesto que sus, infracciones provocan moderada desaprobación espontánea, resulta que el derecho organizado de comunidad tiene una tendencia a afirmarse como el menos autoritario y a ser acompañado por las compulsiones menos violentas. Además, las organizaciones democráticas enraizadas en comunidades se desarrollan con más facilidad que otras en democracias descentralizadas, federalistas, pluralistas, que todavía mitigan más el carácter de las compulsiones que acompañan este derecho social organizado”. (Gurvitch, 1945, p. 246).

La segunda clasificación dentro de las clases de derecho en el plano vertical es la del Derecho organizado *fijo*, Derecho organizado *flexible* y el Derecho organizado *intuitivo*. El Derecho organizado *fijo* es el más rígido y superficial de la realidad jurídica, y consiste en el derecho relacionado con una organización reconocida por las leyes estatales, que tiende a la seguridad jurídica, y a “la fijación de procedimientos técnicos de reconocimiento

que tiene su meta la prevención de la duda” (Gurvitch, 1945, pp. 246-247). El Derecho organizado *flexible* es menos rígido que el anterior, más atenuado, y más relacionado con “el derecho de todas las administraciones y servicios públicos”. El Derecho organizado *intuitivo*, es el menos rígido y representa el hecho normativo organizado que es “reconocido directamente por las partes interesadas sin necesidad de ningún procedimiento técnico formal” (Gurvitch, 1945, p. 246). Se produce intensamente en las revoluciones y unido al derecho espontáneo intuitivo, oponiéndose al “derecho retardado”, y es el “que tiende a la revisión y reforma del derecho, en el sentido de una adaptación creciente a los hechos normativos, el elemento más móvil en la realidad del derecho” (Gurvitch, 1945, p. 247), hasta formular un nuevo derecho organizado a cristalizar.

La tercera clase se manifiesta en el Derecho espontáneo *fijo*, el Derecho espontáneo *flexible*, y el Derecho espontáneo *intuitivo*. En el Derecho espontáneo *fijo* va siempre aparejado un procedimiento o método de reconocimiento de tal derecho, y está determinado de antemano por técnicas formales, por “proposiciones más o menos rígidas” (Gurvitch, 1945, p. 248), y que se ordenan en grado descendente de lo más tradicional a lo más innovador, como por ejemplo del derecho consuetudinario, el derecho procesal no judicial, de la doctrina como fuente, el derecho fijado en las declaraciones sociales. El Derecho espontáneo *flexible*, es menos rígido y se identifica con el libre examen del juez o las concesiones no reglamentadas de los empleadores respecto de los trabajadores, o concesiones de la propia parte ofendida en general. El Derecho espontáneo *intuitivo*, es el más flexible y que se da generalmente en las revoluciones, sin ser mayormente preponderante en la sociedad.

“Esta descripción —expresa Gurvitch— muestra que, excepto en los casos extremos de derecho organizado fijo y de derecho espontáneo intuitivo, la medida de los elementos estáticos y dinámicos no puede ser predicha de antemano y dependerá de los casos concretos. En consecuencia, también si se quiere mirar la antítesis entre flexibilidad y rigidez como criterio de juicio de valor, sería imposible, respecto a la mayor parte de clases de derecho, establecer una jerarquía desde este punto de vista. Pero eso no es todo. Ninguna estimación basada sobre un juicio de valor es aquí posible, porque desde el punto de vista de la realidad jurídica ni la movilidad ni la rigidez del derecho están dotadas de ningún valor positivo especial. Tales valores dependen del contenido variable de las diversas clases de derecho y de su equilibrio concreto. Es por esto por lo que, al enfrentar al derecho inorganizado, y al distinguir dentro de cada uno de estos tipos derecho fijo, flexible e intuitivo, no podemos atribuir a ninguno de ellos un valor positivo más grande que al de cualquier otro tipo. El derecho inorganizado tiene siempre una tendencia a organizarse, y la *perfección en el derecho consiste en un equilibrio entre derecho organizado y derecho espontáneo, en una interpenetración*. No sería menos falso decir que el derecho intuitivo es en sí mejor que el derecho flexible que decir que el derecho flexible

es mejor que el predeterminado. Aquí, también, todo depende del contenido, de *equilibrios concretos*, del hecho de la *interpenetración adaptada a las circunstancias*. El derecho intuitivo puede ser, no mejor, sino peor que el derecho fijo, por ejemplo, el derecho intuitivo de la población blanca de los Estados Unidos en el momento de la emancipación de los esclavos, un derecho intuitivo que aún hoy se mantiene en parte esclavista. El derecho flexible puede conducir a las peores arbitrariedades de la administración y de los jueces si no está sujeto por las limitaciones del derecho rígido. La práctica de los tribunales alemanes bajo el régimen del nacional-socialismo es la mejor prueba de esto. Por último, el derecho fijo puede impedir la vida jurídica normal y puede no mantener relación con los casos concretos —*summun jus, summa injuria*— si está completamente separado del derecho flexible y del intuitivo. Todas estas clases de derecho, entonces, son iguales desde el punto de vista de los valores, y la calificación de bueno o malo puede ser aplicada sólo a las tensiones, compromisos e interpretaciones que se producen dentro de ellas. Así nuestra microsociología del derecho se mantiene fiel al principio de toda sociología, de evitar por completo toda valoración” [el resaltado es nuestro] (Gurvitch, 1945, pp. 249-250).

En total y según Gurvitch, habrían de darse no menos de 162 (27 x 6) de clases de derecho, y que demuestra la interpenetración entre ellos, donde chocan y se equilibran en la realidad jurídica y social.

A continuación, en el siguiente esquema de elaboración propia, se visualizan, las “Estructuras Jurídicas” o “Clases de Derecho” de Gurvitch.

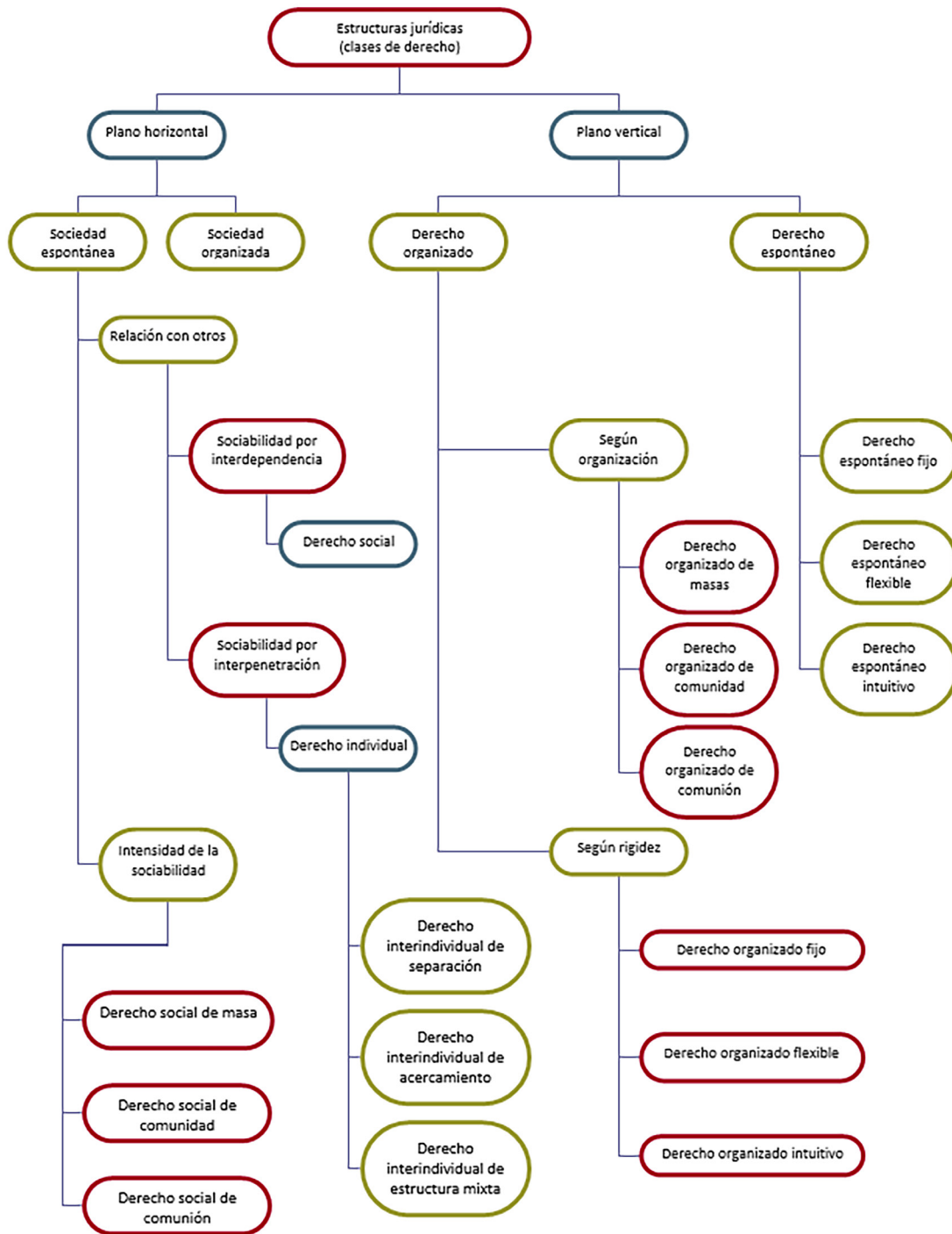


Figura 1: Diagrama sobre las clases de Derecho de Gurvitch

5. CONCLUSIÓN

En Gurvitch, al igual que el resto de antiformalistas, existe no solo el derecho estatal, sino además un derecho que surge de la comunidad, el que finalmente se traduce a su vez, en una serie de otros derechos, lo que da origen a un pluralismo jurídico, es decir, diversos derechos que son producidos y que interactúan dentro de un contexto social y de un tiempo social (Gurvitch, 1990a, 1990b). Tales derechos se encuentran relacionándose o, como dice el propio Gurvitch, interpenetrándose pero en distintos niveles. Por eso distingue entre plano horizontal y vertical. Dentro de ello, resalta el hecho que dicha producción de derecho siempre, y a pesar de sus interrelaciones y movimientos, se da dentro de una estructura. Una de ellas, y que define el plano vertical, es la diferenciación entre infraestructura espontánea y superestructura organizada.

Esto, sin duda, tiene una relación con la forma de estructuración marxista, pero responde de modos diferentes, porque la relación marxista se da según la relación entre economía (relaciones de producción) y el resto de las manifestaciones sociales (jurídicas, culturales, etc.) (Marx, 1989), en cambio en Gurvitch, la relación se da más bien entre las formas sociales espontáneas a las rígidas, y su correlato en lo jurídico.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Antón, M. F. (1999). Aportaciones al concepto de masa. El pensamiento de Gurvitch. *Papers. Revista de Sociologia*, 57(0), 133-144. <https://doi.org/10.5565/rev/papers/v57n0.1970>
- Bauman, Z. (1976). Gurvitch. *Sociology*, 10(2), 382-383.
<https://doi.org/10.1177/003803857601000220>
- Bosserman, P. (2007). Gurvitch, Georges: Social Change. En *The Blackwell Encyclopedia of Sociology*. American Cancer Society. <https://doi.org/10.1002/9781405165518.wbeosg076>
- Carrasco Jiménez, E. (2015). La “Teoría Material del bien jurídico” del Sistema Bustos/Hormazábal. *Estudios Penales y Criminológicos*, 35, 239-289. <http://www.usc.es/revistas/index.php/epc/article/view/2427/2686>
- Coenen-Huther, J. (1989). Parsons et Gurvitch: Exigence de totalité et réciprocité de perspectives. *Sociologie et sociétés*, 21(1), 87-96. <https://doi.org/10.7202/001144ar>

- Coutu, M. (2015). Collective Autonomy and Legal Pluralism: Georges Gurvitch, Hugo Sinzheimer, and the Right to Work. *Droit et societe, No 90(2)*, 351-372. https://www.cairn-int.info/article-E_DRS_090_0351--collective-autonomy-and-legal.htm
- Goodridge, R. M. (1973). Georges Gurvitch and the sociology of knowledge. *Inquiry, 16(1-4)*, 231-244. <https://doi.org/10.1080/00201747308601703>
- Gurvitch, G. (1940). *Éléments de sociologie juridique*. Aubier.
- Gurvitch, G. (1941). *Las formas de la sociabilidad, ensayos de sociología* (F. Ayala, Trad.). Losada.
- Gurvitch, G. (1945). *Sociología del derecho* (A. Romera Vera, Trad.). Rosario.
- Gurvitch, G. (1966). *Los marcos sociales del conocimiento* (M. Giacchino, Trad.). Monte Avila.
- Gurvitch, G. (1990a). The Problem of Time. En J. Hassard (Ed.), *The Sociology of Time* (pp. 35-44). Palgrave Macmillan UK. https://doi.org/10.1007/978-1-349-20869-2_3
- Gurvitch, G. (1990b). Varieties of Social-time. En J. Hassard (Ed.), *The Sociology of Time* (pp. 67-76). Palgrave Macmillan UK. https://doi.org/10.1007/978-1-349-20869-2_6
- Gurvitch, G. (2001a). *Elementos de sociología jurídica* (J. L. Monereo Pérez, Trad.). Editorial Comares.
- Gurvitch, G. (2001b). *Sociology of Law*. Routledge.
- Gurvitch, G. (2021). Proudhon y Marx (S. Murdock, Trad.). *Journal of Classical Sociology*. <https://doi.org/10.1177/1468795X21991626>
- Marcel, J.-C. (2001). Georges Gurvitch: Les raisons d'un succès. *Cahiers internationaux de sociologie, n° 110(1)*, 97-119. <https://www.cairn.info/revue-cahiers-internationaux-de-sociologie-2001-1-page-97.htm>
- Marx, K. (1989). *Contribución a la crítica de la economía política* (M. Kuznetsov, Trad.). Editorial Progreso.
- Monereo Pérez, J. L. (2001). Estudio Preliminar. En G. Gurvitch, *Elementos de sociología jurídica* (p. XIII-CXLVI). Comares.
- Pérez-Agote, J. M. (2005). La sociología en el Leteo: El largo adiós de Georges Gurvitch. *Política y Sociedad, 42(2)*, 149-162. <http://revistas.ucm.es/index.php/POSO/article/view/POSO0505230149A/22958>